

REGLAMENTO (CEE) Nº 3017/89 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 1989
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2637/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2924/89 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2637/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	138,95	285,10
1006 10 23	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 25	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 27	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 92	—	—	138,95	285,10
1006 10 94	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 96	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 98	—	193,52	125,41	258,03
1006 20 11	—	—	174,59	356,38
1006 20 13	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 15	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 17	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 92	—	—	174,59	356,38
1006 20 94	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 96	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 98	—	241,91	157,67	322,54
1006 30 21	13,05	—	226,42	476,69
1006 30 23	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 25	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 27	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 42	13,05	—	226,42	476,69
1006 30 44	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 46	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 48	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 61	13,90	—	241,49	507,68
1006 30 63	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 65	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 67	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 92	13,90	—	241,49	507,68
1006 30 94	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 96	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 98	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 40 00	0	—	54,85	115,70

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

NB: Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión (DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).